



**EXPEDIENTE** : N° 012-2011-TSC-OSITRAN

**APELANTE** : TMA S.A.C.

**EMPRESA PRESTADORA** : TERMINALES PORTUARIOS  
EUROANDINOS PAITA S.A.

**ACTO APELADO** : Resolución N° 003-2011-GAF

**MATERIA** : Responsabilidad por daños al contenedor y  
a la mercadería

**SUMILLA:** *El riesgo de pérdida y deterioro de la carga es transferido cuando ésta se entrega. Por consiguiente, si un contenedor se avería bajo la custodia de la entidad prestadora, esta tiene la obligación de indemnizar al usuario.*

### RESOLUCIÓN N° 003

Lima, 22 de septiembre de 2011

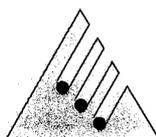
#### VISTO:

El Expediente N° 012-2011-TSC-OSITRAN relativo al recurso de apelación interpuesto por TMA S.A.C. (en adelante, TMA) contra la Resolución N° 003-2011-GAF emitida por TERMINALES PORTUARIOS EUROANDINOS PAITA S.A. (en lo sucesivo, TPE); y,

#### CONSIDERANDO:

##### I.- ANTECEDENTES:

- 1.- Con fecha 23 de marzo de 2011, TMA, en representación de la empresa MITSUI OSK LINES Ltd. (en lo sucesivo, MOL), interpuso un reclamo ante TPE, mediante el cual le imputó responsabilidad por los daños sufridos por el contenedor MOGU 5000440 (en adelante, el contenedor) y la subsecuente pérdida total del cargamento de 5544 cajas de mangos. Los argumentos de la reclamante fueron los siguientes:
  - i.- El 20 de enero de 2011, mientras se producía el embarque del contenedor a la M/N APL COLIMA (en lo sucesivo, la nave), a las 19:00 horas aproximadamente, una mala maniobra del operario de la grúa del puerto de Paita al momento de la estiba provocó que el



**OSITRAN**

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN  
INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE DE USO PÚBLICO





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión  
en Infraestructura de Transporte  
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE Nº 012-2011-TSC-OSITRAN

RESOLUCION FINAL Nº 003

contenedor sufriera la ruptura del soporte de los rieles inferior izquierdo y superior de aluminio y el quiebre total de sus componentes.

- ii.- La empresa naviera rehusó el traslado del contenedor; por lo que este fue desembarcado.
- iii.- El contenedor no presentaba ningún desperfecto o avería, de acuerdo al Informe de Intercambio de Contenedores Nº 000386 emitido por TPE.
- iv.- Un tercero, la empresa NEPTUNIA S.A, (en adelante, NEPTUNIA) efectuó una evaluación de los daños expuesta en un Informe que determinó lo siguiente *“por la forma de romper los remaches, podemos concluir que el contenedor sufrió un daño y de ninguna manera se puede indicar que estas características obedecen a una fatiga de la estructura del contenedor”*.
- v.- Los daños producidos al contenedor ascienden a US\$ 2 078,51 (dos mil setenta y ocho con 51/100 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica), de acuerdo a lo estimado por NEPTUNIA S.A.
- vi.- El contenido del contenedor era 5544 cajas de mangos con un precinto APHIS Nº 4041042, cuyo destino era los Estados Unidos de Norteamérica. Esta mercadería perecible fue declarada como pérdida total por ILG LOGISTICS SAC, responsables de la carga, ya que el contenedor perdió hermeticidad y resistencia; ello derivó en la pérdida de la venta internacional de dicho producto por un monto de US\$ 30 000,00 (treinta mil con 00/100 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica).
- vii.- Considerándose los gastos relativos al enfriado y movilización de contenedor, depuración de carga, limpieza, además de los daños al contenedor y la mercancía el monto total reclamado asciende a US\$ 48 878,91 (cuarenta y ocho mil ochocientos setenta y ocho con 91/100 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica).

- 2.- El 14 de abril de 2011 TPE cursó la Carta Nº 0099-2011-GAF a TMA, mediante la cual notificó la Resolución Nº 003-2011-GAF de la misma fecha. La decisión de TPE fue declarar infundado el reclamo presentado por la empresa TMA, por los siguientes fundamentos:



**OSITRAN**  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN  
INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE DE USO PÚBLICO

Página 2 de 12

Av. República de Panamá 3659 - San Isidro, Lima - Perú. Teléf: 440-5115 Fax: 421-4739 - www.ositran.gob.pe





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión  
en Infraestructura de Transporte  
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 012-2011-TSC-OSITRAN

RESOLUCION FINAL N° 003

- i.- La estructura del contenedor colapsó durante las maniobras ordinarias de manipuleo debido a las malas condiciones de mantenimiento en que se encontraba la unidad.
  - ii.- La empresa POLCARGO CALLAO S.A. (en adelante, POLCARGO) practicó una evaluación a la estructura del contenedor, que resultó en el Reporte de Inspección No. 22452/11 de fecha 29 de enero de 2011, cuya conclusión fue que *"la plancha externa del piso en la sección 0, se encontraba rota y carcomida por una severa corrosión agujeros por corrosión (sic). (...) La soldadura de unión del riel inferior izquierdo con el esquinero frontal presenta una rotura por corrosión que es previa a la rotura durante el colapso durante el embarque (sic). Esta es una condición de necesaria reparación que descalifica al contenedor para el transporte seguro de carga. (...) Que el contenedor muestra áreas de corrosión que pone en evidencia un acentuado descuido de su mantenimiento que debió ser observado al igual que las condiciones de necesaria reparación por una inspección previa de asignación. (...) El contenedor MOGU-500044-0 no se encontraba apto para el transporte seguro de carga"*.
  - iii.- No se evidenció perjuicio alguno al cargamento de fruta durante la inspección practicada por POLCARGO.
- 4
- 3.- Con fecha 09 de mayo de 2011 TMA interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 003-2011-GAF solicitando que se declare nula la resolución emitida por TPE, ratificándose en lo expresado en su reclamo y añadiendo que:
    - i.- El reporte de NEPTUNIA es contundente al concluir que el perjuicio que se causó al contenedor fue consecuencia de una mala maniobra al momento de estibar a bordo de la nave.
    - ii.- El Informe de Intercambio de Contenedores emitido por TPE es claro en determinar que el contenedor no poseía ningún tipo de alteración en su estructura que pudiera derivar en el colapso de ella.
    - iii.- El reporte de inspección de la empresa POLCARGO que aparece anexado a la resolución de TPE no ha sido firmado.
    - iv.- La carga era fruta perecible y delicada, que no pudo ser enviada a su destino final, por encontrarse dañado el contenedor.



**OSITRAN**

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN  
INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE DE USO PÚBLICO

Página 3 de 12





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión  
en Infraestructura de Transporte  
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 012-2011-TSC-OSITRAN

RESOLUCION FINAL N° 003

- v.- La pérdida de la mercadería no se sustenta en otra razón distinta al fuerte impacto que recibió el objeto durante la mala maniobra del operario de TPE.
- vi.- La resolución impugnada vulnera el debido procedimiento, pues TPE no ha tomado en cuenta los argumentos ni las pruebas ofrecidas por TMA al momento de resolver.
- 4.- Mediante Resolución N° 001 del 26 de mayo de 2011 el Tribunal de Solución de Controversias (en lo sucesivo, el TSC) admitió a trámite el recurso de apelación presentado por TMA, corriéndose traslado a TPE por un plazo de quince días hábiles para su absolución.
- 5.- El 8 de junio de 2011, TMA presentó un nuevo escrito, al que adjuntó el Informe N° MEtR-MOL-02-2011 emitido por inspectores de NEPTUNIA, con el propósito de refutar el análisis técnico de POLCARGO. Dicho informe señalaba que la corrosión existente no comprometía la estructura del contenedor y que este fue manipulado, como mínimo, cuatro veces antes del incidente (vacío, recepción lleno, despacho full y gancho de la nave).
- 6.- El 20 de junio de 2011 TPE absolvió el traslado del recurso de apelación, solicitando que sea declarado infundado, ratificándose en los fundamentos expuestos en su recurso de apelación y añadiendo lo siguiente:
- i.- Es común que las maniobras de manipuleo generen esfuerzos en la estructura de los contenedores, tanto en el izado como en la puesta a bordo de la nave.
- ii.- En el presente caso, el contenedor descalificaba para el embarque, como lo ha determinado el Reporte de Inspección de POLCARGO suscrito por su Gerente General, adjunto a la absolución.
- iii.- La apelante no ha presentado sustento de que la carga reclamada haya registrado algún tipo de daño ni tampoco ha probado el valor que tenía la misma.
- iv.- El informe de NEPTUNIA no ha sido suscrito por persona alguna.
- 7.- Conforme consta en el acta de audiencia de conciliación de fecha 13 de julio de 2011, no se llegó a ningún acuerdo pues sólo acudieron los representantes de TMA. Al día siguiente, se realizó la audiencia de vista



**OSITRAN**

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN  
INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE DE USO PÚBLICO

Página 4 de 12





de la causa, en la que participaron ambas partes; quedando la causa al voto.

## II.- CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

8.- Como cuestiones en discusión a dilucidar en la presente resolución tenemos:

- i.- Determinar la procedencia del recurso de apelación interpuesto contra la resolución de TPE; y,
- ii.- Evaluar los argumentos procesales y de fondo planteados en el recurso de apelación.

## III.- ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

### III.1. EVALUACIÓN DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

9.- Se advierte del expediente que el reclamo de TMA versa sobre la atribución de responsabilidad a TPE por los daños que sufrió el contenedor MOGU 5000440 y la pérdida total del cargamento consistente en 5544 cajas de mangos; subsumiéndose el objeto del reclamo en el supuesto previsto en el inciso c) del artículo 7 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN<sup>1</sup>, por lo que, en concordancia con el artículo 14 del mismo texto normativo<sup>2</sup>, el Tribunal de Solución de Controversias es competente para conocer el recurso de apelación en cuestión.

<sup>1</sup> Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N 002-2004-CD-OSITRAN y modificado por Resolución de Consejo Directivo N 076-2006-CD-OSITRAN.

*"Artículo 7.- Materia de los reclamos y controversias*

*Los reclamos y controversias que son materia del presente Reglamento son los siguientes:*

*(...)*

- b) Los reclamos de usuarios relacionados con la calidad y oportuna prestación de dichos servicios;*
- c) Los reclamos de usuarios relacionados con daños o pérdidas en perjuicio de los mismos, provocados por negligencia, incompetencia o dolo de los funcionarios y/o dependientes de las Entidades Prestadoras".*

<sup>2</sup> *"Artículo 14°.- Tribunal.*

*El Tribunal es competente para resolver en segunda y última instancia administrativa las controversias que se susciten entre las Entidades Prestadoras y entre éstas y los Usuarios de conformidad a los procedimientos establecidos en los Capítulos II, III y IV del Título III del presente Reglamento*

*Asimismo es competente para resolver las quejas que se presenten en el proceso de solución de reclamos y de controversias.*

*El Tribunal sesiona con la asistencia mínima de tres (3) de sus miembros y adopta decisiones con el voto aprobatorio de la mayoría de los asistentes. En caso de empate en una votación, el Presidente o quien haga sus veces tendrá voto dirimente".*





- 10.- El recurso propone una interpretación distinta de los medios probatorios, cumpliéndose con lo dispuesto en el artículo 209 de la Ley 27444, referido al recurso de apelación y sus requisitos<sup>3</sup>. En ese sentido, corresponde analizar los argumentos de fondo que sustentan el recurso.

### III.2. EVALUACIÓN DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 11.- TMA alega que la resolución impugnada es nula por vulnerar el debido procedimiento, específicamente en lo referido a la valoración de los medios probatorios y la debida motivación de las decisiones administrativas
- 12.- Afirma la apelante que TPE no ha valorado las pruebas ofrecidas y que ni siquiera las ha mencionado, tomando como único medio probatorio el Reporte de Inspección de POLCARGO ofrecido por ella misma.
- 13.- Es importante señalar que cada instancia administrativa puede emitir una resolución, basándose en la valoración de los medios probatorios que estime más adecuada, sujetándose al control del órgano superior y también del Poder Judicial.
- 14.- Ahora bien, es inadmisibles que una entidad emita una decisión sin efectuar un análisis conjunto e íntegro de los medios probatorios, explicando por qué se valora de tal o cual manera cierta prueba.
- 15.- Se debe recordar que TPE es una entidad administrativa, de acuerdo a lo establecido en el numeral 8 del artículo I de la Ley N° 27444, que señala que tienen dicha condición las personas jurídicas de derecho privado que prestan servicios públicos, en virtud de concesión del Estado<sup>4</sup>; por consiguiente, la entidad prestadora tiene el deber de resolver valorando las pruebas y motivando sus resoluciones.

<sup>3</sup> Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG)

"Artículo 209.- Recurso de apelación

*El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".*

<sup>4</sup> Ley 27444

"Artículo I.- Ámbito de aplicación de la ley. La presente Ley será de aplicación para todas las entidades de la Administración Pública.

*Para los fines de la presente Ley, se entenderá por "entidad" o "entidades" de la Administración Pública.*

(...)

8.- *Las personas jurídicas bajo el régimen privado que prestan servicios públicos o ejercen función administrativa, en virtud de concesión, delegación o autorización del Estado, conforme a la normativa de la materia".*





- 16.- Al respecto, el Tribunal Constitucional propone una definición del derecho a la prueba, que este colegiado hace suya:

*"Se trata de un derecho complejo que está compuesto por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que estos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado.<sup>5</sup>"*

- 17.- Asimismo, el órgano de control de la Constitución explica lo siguiente sobre el derecho a la motivación de las decisiones:

*"(...) el derecho a la motivación de las resoluciones administrativas es de especial relevancia.*

*(...)*

*La motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional.*

*(...)*

*Constituye una exigencia o condición impuesta para la vigencia efectiva del principio de legalidad, presupuesto ineludible de todo Estado de derecho. A ello, se debe añadir la estrecha vinculación que existe entre la actividad administrativa y los derechos de las personas. Es indiscutible que la exigencia de motivación suficiente de sus actos es una garantía de razonabilidad y no arbitrariedad de la decisión administrativa.*

*En esa medida, este Tribunal debe enfatizar que la falta de motivación o su insuficiencia constituye una arbitrariedad e ilegalidad, en la medida en que es una condición impuesta por la Ley N.º 27444. Así, la falta de fundamento racional suficiente de una actuación administrativa es por sí sola contraria a las garantías del debido procedimiento administrativo<sup>6</sup>.*

- 18.- Es trascendental, entonces, que una decisión administrativa contenga una adecuada motivación sobre las pruebas valoradas por la entidad.

<sup>5</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 06712-2005-HC/TC

<sup>6</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 00091-2005-AA/TC





Ello, sin embargo, no se ha cumplido en el presente caso; pues, de autos se verifica que la resolución no hace alusión alguna a las pruebas ofrecidas por la reclamante, limitándose a resolver en base a un único medio probatorio propio.

- 19.- En ese sentido, este Tribunal concluye que la Resolución Nº 003-2011-GAF sí vulnera el derecho al debido procedimiento. Este vicio anula el acto; por lo que, el pedido de la recurrente debería ser aceptado, lo cual implicaría devolver el expediente a la entidad prestadora, para que resuelva por segunda vez, pero -ahora sí- valorando conjunta y razonadamente los medios probatorios.
- 20.- No obstante lo acotado, emitir un pronunciamiento con efecto devolutivo, retrasaría en exceso el procedimiento y la resolución del presente reclamo, cuando lo que se desea es alcanzar una decisión en forma rápida y oportuna<sup>7</sup>. Por ello, este colegiado se pronunciará sobre el fondo de la controversia.
- 21.- Esta atribución se sustenta en lo dispuesto en el artículo 217, numeral 217.2 de la Ley Nº 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, que establece que la autoridad, además de declarar la nulidad de una resolución, deberá resolver sobre el fondo del asunto, si cuenta con los elementos suficientes para ello<sup>8</sup>.
- 22.- Estando a lo anterior, a continuación el TSC desarrollará un análisis de las pruebas y los fundamentos ofrecidos por ambas partes para determinar si corresponde que TPE pague a TMA los daños ocasionados al contenedor y a la mercadería.

7

Ley 27444

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo."

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

[...]

"1.9. Principio de celeridad.- Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento."

8

Ley 27444

"Artículo 217.- Resolución"

[...]

217.2. Constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo."





23.- Antes de empezar con la evaluación correspondiente, es importante señalar que el TSC no tiene atribuciones para efectuar valoraciones o estimaciones de los daños, pero sí es competente para declarar si la entidad prestadora es responsable o no del perjuicio alegado por el usuario<sup>9</sup>.

### **Sobre los daños al contenedor**

24.- En primer lugar, puede apreciarse del expediente que las partes coinciden en que el contenedor sufrió la ruptura de sus soportes, mientras se realizaban las operaciones portuarias. No obstante, existe discordia en la atribución de responsabilidad de la avería del contenedor. Para TMA, la responsable es TPE por mala maniobra; mientras que para TPE, la responsable es TMA por trabajar con un contenedor en mal estado.

25.- Por un lado, TMA afirma que el contenedor fue entregado en buen estado a TPE, de acuerdo a lo señalado por dicha entidad prestadora en el Informe de Intercambio de Contenedores N° 000386 [f. 34]. Además, la apelante sostiene que un tercero, NEPTUNIA, ha determinado que el contenedor se averió por una mala maniobra del operario de TPE [fs. 5-7].

26.- Por su parte, TPE sostiene que el colapso de la estructura del contenedor se produjo cuando el bien era sometido al rigor normal de las maniobras de manipuleo; sin embargo, el alto grado de corrosión lo descalificaba para el transporte de mercancía.

27.- Ciertamente las inspecciones técnicas presentadas resultan ser contradictorias, y por otra parte, TPE ha señalado que el informe de TMA carece de firma, lo cual ha sido corroborado; por consiguiente, corresponde excluirlo del conjunto de medios de prueba. Asimismo, el segundo informe de NEPTUNIA tampoco debe ser considerado como prueba, pues carece de suscripción.

28.- Descartado el mérito probatorio de los informes ofrecido por TMA, no habría instrumental de carácter técnico que desvirtúe las conclusiones del reporte de POLCARGO, anexo al escrito de absolución de TPE. Por lo que, aceptando lo determinado en dicha evaluación se podría concluir

<sup>9</sup> Precedente Vinculante establecido mediante Resolución N° 001-2005-TSC-OSITRAN (Exp. N° 16-04-TR/OSITRAN: M&X Gricesa S.A.C. contra Empresa Nacional de Puertos S.A.) de fecha 21 de enero de 2005.  
"Artículo SEGUNDO: Establecer con carácter de precedente de observancia obligatoria que la competencia del Tribunal de Solución de Controversias del OSITRAN, sólo lo autoriza a pronunciarse sobre la existencia de responsabilidad de las entidades prestadoras, mas no sobre la valoración de dicha responsabilidad [...]"





que el contenedor presentaba un elevado nivel de corrosión y era inseguro para el transporte de carga.

- 29.- Sin embargo, está probado que TPE prestó su conformidad en la recepción del contenedor, manifestando que se encontraba en óptimas condiciones, mediante el Informe de Intercambio de Contenedor N° 000388 suscrito por el representante de TPE y el despachador de Aduana.
- 30.- En ese orden de ideas, se concluye que el estado del contenedor era inadecuado y, a pesar de ello, TPE aceptó realizar las operaciones portuarias con él, asumiendo su custodia y comprometiéndose a entregarlo, en la forma en que declaró haberlo recibido.
- 31.- Con la recepción del contenedor por parte de TPE, TMA transfirió el riesgo de su custodia a aquella. El deterioro del bien tuvo lugar mientras estaba bajo la custodia de la entidad prestadora portuaria; por ello, esta es responsable de los daños que sufrió el contenedor.
- 32.- TPE ha pretendido probar su ausencia de responsabilidad, con la presentación de un informe técnico que demostraba que el contenedor estuvo en mal estado. Sin embargo, en atención a que la entidad prestadora suscribió el Informe de Intercambio de Contenedor sin dejar constancia de daño alguno, TPE debió culminar todas las operaciones portuarias entregando el bien en el mismo estado en que declaró haberlo recibido. Esto no ha sucedido así; por el contrario, el contenedor colapsó en posesión de la entidad operadora del puerto.
- 33.- En ese sentido, corresponde declarar responsable a TPE por los daños ocasionados al contenedor, debiendo pagar a TMA un monto indemnizatorio, que deberá ser determinado por consenso entre las partes, o en la vía arbitral o judicial.

### **Sobre los daños a la mercancía**

- 34.- La pérdida del cargamento de 5544 cajas de mangos, según TMA, aconteció como consecuencia del fuerte impacto que recibió el contenedor.
- 35.- TPE sostiene que no hay evidencia alguna de daños ocasionados al cargamento de mangos.
- 36.- Con la información que se cuenta es que ILG LOGISTICS SAC, agente de carga internacional, en fecha 28 de enero de 2011 ha





responsabilizado a MOL por la pérdida total de la mercancía [fs. 8-9], siendo TMA responsable solidaria de MOL y también su representante en el puerto.

- 37.- De autos se aprecia que el representante de TMA se comunicó en horas de la tarde del 21 de enero de 2011 (un día después del siniestro) con el representante de ILG LOGISTICS SAC, manifestándole que la carga se encontraba aun conectada y en rango de temperatura en las instalaciones de TPE.
- 38.- Dicha situación ha sido corroborada por POLCARGO, quien en su reporte de inspección afirma que el peritaje fue practicado a las 09:30 horas del 24 de enero de 2011, cuando el contenedor aun se encontraba conectado y con un suministro de temperatura de 8.6° C, y lleno de mercancía.
- 39.- Esto revela que no se realizó el procedimiento esperado con la mercancía, esto es, el trasbordo de la carga a otro contenedor. Los profesionales en transporte marítimo sostienen que *"en caso de que un contenedor consolidado (con carga) tenga una avería grave, lo cual le impida seguir el viaje, no habrá otra opción que la de realizar el trasbordo de la mercancía de un contenedor a otro"*<sup>10</sup>.
- 40.- Considerando que el cargamento era un producto sensible y perecedero, se requerían decisiones inmediatas destinadas a impedir su menoscabo, como el trasiego de la mercancía a otro contenedor.
- 41.- TMA no era la llamada a tomar y ejecutar dichas acciones, pues el riesgo de la mercadería ya había sido transferido a TPE, desde que la carga es recibida por el terminal y sólo es retransmitido a la naviera cuando esta acepta la estiba. En tanto el capitán de la nave no aceptó el embarque del contenedor, este permaneció bajo la custodia del terminal portuario.
- 42.- El Reglamento de Operaciones de TPE es contundente al establecer que el terminal se responsabiliza por la integridad y seguridad de los bienes involucrados durante el manipuleo de carga<sup>11</sup>.

<sup>10</sup> MARÍ, Ricard; DE SOUZA, Adamir; MARTÍN, Juan y RODRIGO, Jaime. *El Transporte de Contenedores: Terminales, Operatividad y Casuística*. Ediciones Universitat Politècnica de Catalunya, Barcelona-España, 2003, pp. 202.

<sup>11</sup> Reglamento de Operaciones de TPE, aprobado por la Autoridad Portuaria Nacional mediante Resolución N° 339-2010-APN/GG "Artículo 77º.- Manipulación de carga: Las labores de manipuleo de carga estarán a cargo del departamento de operaciones del TERMINAL; el procedimiento de manipuleo deberá estar acorde con los estándares internacionales de seguridad y salud ocupacional y será responsable por la operación y la integridad de las personas y bienes involucrados."





Presidencia  
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión  
en Infraestructura de Transporte  
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 012-2011-TSC-OSITRAN

RESOLUCION FINAL N° 003

- 43.- En tal sentido, corresponde declarar responsable a TPE por la pérdida total del cargamento de 5544 cajas de mango, que se encontraba dentro del contenedor averiado.
- 44.- Al igual que lo determinado en el considerando 33, corresponde declarar responsable a TPE por los daños ocasionados a la mercancía y por los gastos operativos que TMA demuestre haber incurrido, debiendo pagar a TMA un monto indemnizatorio, que deberá ser determinado por consenso entre las partes, o en la vía arbitral o judicial.

En virtud de los considerandos precedentes, y según lo establecido por el artículo 52 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias;

### SE RESUELVE:

**PRIMERO.- REVOCAR** la Resolución N° 003-2011-GAF y, en consecuencia, **DECLARAR FUNDADO** el reclamo interpuesto por TMA S.A.C ante **TERMINALES PORTUARIOS EUROANDINOS PAITA S.A.**, determinando responsabilidad en esta última por la avería producida al contenedor MOGU 5000440 y la pérdida de la carga, consiste en 5544 cajas de mangos; quedando agotada, con la presente resolución, la vía administrativa.

**SEGUNDO.- NOTIFICAR** la presente Resolución a TMA S.A.C. y a **TERMINALES PORTUARIOS EUROANDINOS PAITA S.A.**

**TERCERO.- DISPONER** la publicación de la presente Resolución en la página Web institucional ([www.ositran.gob.pe](http://www.ositran.gob.pe)).

**Con la intervención de los señores vocales Rodolfo Ernesto Castellanos Salazar, Ana María Granda, Héctor Ferrer Tafur y Juan Alejandro Espinoza Espinoza.**

  
**JUAN ALEJANDRO ESPINOZA ESPINOZA**  
Presidente  
**TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS**  
**OSITRAN**

MAPS/CAMM



**OSITRAN**  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN  
INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE DE USO PÚBLICO

Página 12 de 12

